



Roj: **SAP MU 390/2017 - ECLI: ES:APMU:2017:390**

Id Cendoj: **30030370022017100106**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **22/03/2017**

Nº de Recurso: **15/2017**

Nº de Resolución: **123/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **ENRIQUE DOMINGUEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

MURCIA

SENTENCIA: 00123/2017

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA Nº 123/17

En Murcia, a veintidós de marzo de 2017

El Ilmo. Sr. don Enrique Domínguez López, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Segunda, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones del orden penal, **rollo nº 15/2017** dimanantes del Juicio por delito leve nº15/2016 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Siete de Lorca tramitado por un supuesto delito leve de abandono de **animales** domésticos, en el que han sido partes Juan Ramón como denunciante, y, como denunciada, Estela defendida por el Letrado Sr. Roldán Murcia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por esta última contra la Sentencia de dos de diciembre de 2015, dictada en el referido Juicio de Faltas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Siete de Lorca, con fecha dos de diciembre de 2015, dictó Sentencia en los autos de que este rollo dimana, declarando probados los siguientes hechos: " *que el día 18 de agosto de 2015, sobre las 13:25 horas, la denunciada arrojó una bolsa de plástico, en cuyo interior llevaba cuatro **gatos** recién nacidos, a una parcela sita en calle Méndez Núñez de Águilas con intención de abandonar allí a los mismos .*"

Segundo .- En el fallo de dicha resolución expresamente se disponía: " *Que debo condenar y condeno a Estela, como autora de un delito leve de abandono de **animales** domésticos del artículo 337 bis del CP a la pena de dos meses de multa a razón de 4 euros diarios, lo que supone un total de 240 euros, sin perjuicio de la responsabilidad personal subsidiaria en que pueda incurrirse en caso de impago como así dispone el art. 53 CP* ".

Tercero .- Contra la anterior Sentencia se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Segunda, **RECURSO DE APELACIÓN** por la denunciada, admitido en ambos efectos, y en el que se expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto en el artículo 976, en relación con los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con traslado del escrito de recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, oponiéndose únicamente el Ministerio Fiscal a la estimación del recurso, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo nº15/2017 y designándose Magistrado por turno a fin de conocer dicho recurso, que ha quedado para Sentencia sin celebración de vista.



Cuarto .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Único .- Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, debiendo darse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- Se recurre la Sentencia que condenó a la apelante como autora de un delito leve de abandono de **animales** domésticos alegando, en síntesis, la improcedencia de la misma al no haberse cometido tal hecho por la apelante. El Ministerio Fiscal interesa la confirmación de la Sentencia por sus propios fundamentos.

Segundo .- Establece el art 337 bis del Código Penal que " *el que abandone a un **animal** de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los **animales** y para la tenencia de **animales**.* " Y el apartado al que se remite del art. 337 del mismo texto legal abarca dentro de los **animales** que pueden dar lugar a la comisión del delito leve que nos ocupa a " *un **animal** doméstico o amansado, un **animal** de los que habitualmente están domesticados, un **animal** que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o cualquier **animal** que no viva en estado salvaje* ".

En el presente caso, las únicas pruebas practicadas han sido la declaración la persona que ve a la apelante arrojando la bolsa con los **gatos** y la de la propia acusada, sin que hayan sido citados los agentes de la Guardia Civil que intervienen en los hechos no pudiendo por tanto valorarse ni tenerse en cuenta el atestado elaborado pues no es una prueba documental. Y partiendo de lo expuesto, y con un respeto escrupuloso al principio de legalidad penal y al de tipicidad de las infracciones, se estima que el recurso ha de ser acogido. Véase que los **animales** objeto de la conducta típica han de ser cualquiera que no viva en estado salvaje y que la recurrente afirma en la vista que se trataba de una gata callejera la que tuvo los cachorros en su patio, sin que se haya practicado prueba alguna que permita sostener lo contrario, por lo que no cabe contra reo una aplicación analógica de la norma penal (art. 9 de la Constitución y art. 1 del Código Penal). La conducta de la acusada merece indudablemente un reproche, pero ello no puede hacerse vulnerando los principios inspiradores de la legislación penal, por lo que el recurso ha de ser estimado.

Tercero .- Procede, por lo expuesto en el precedente ordinal, la estimación en parte del recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia, declarando las costas de oficio (también en esta instancia), conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por Estela contra la Sentencia de dos de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Siete de Lorca en los autos de Juicio por Delito Leve nº54/2015 debo revocar y revoco la misma y, en su lugar, dictar otra por la que absuelvo a Estela del delito leve de abandono de **animales** domésticos del que era acusada, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta Sentencia a las partes indicándoles que es firme, y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en el rollo nº15/2017, lo pronuncio, mando y firmo.